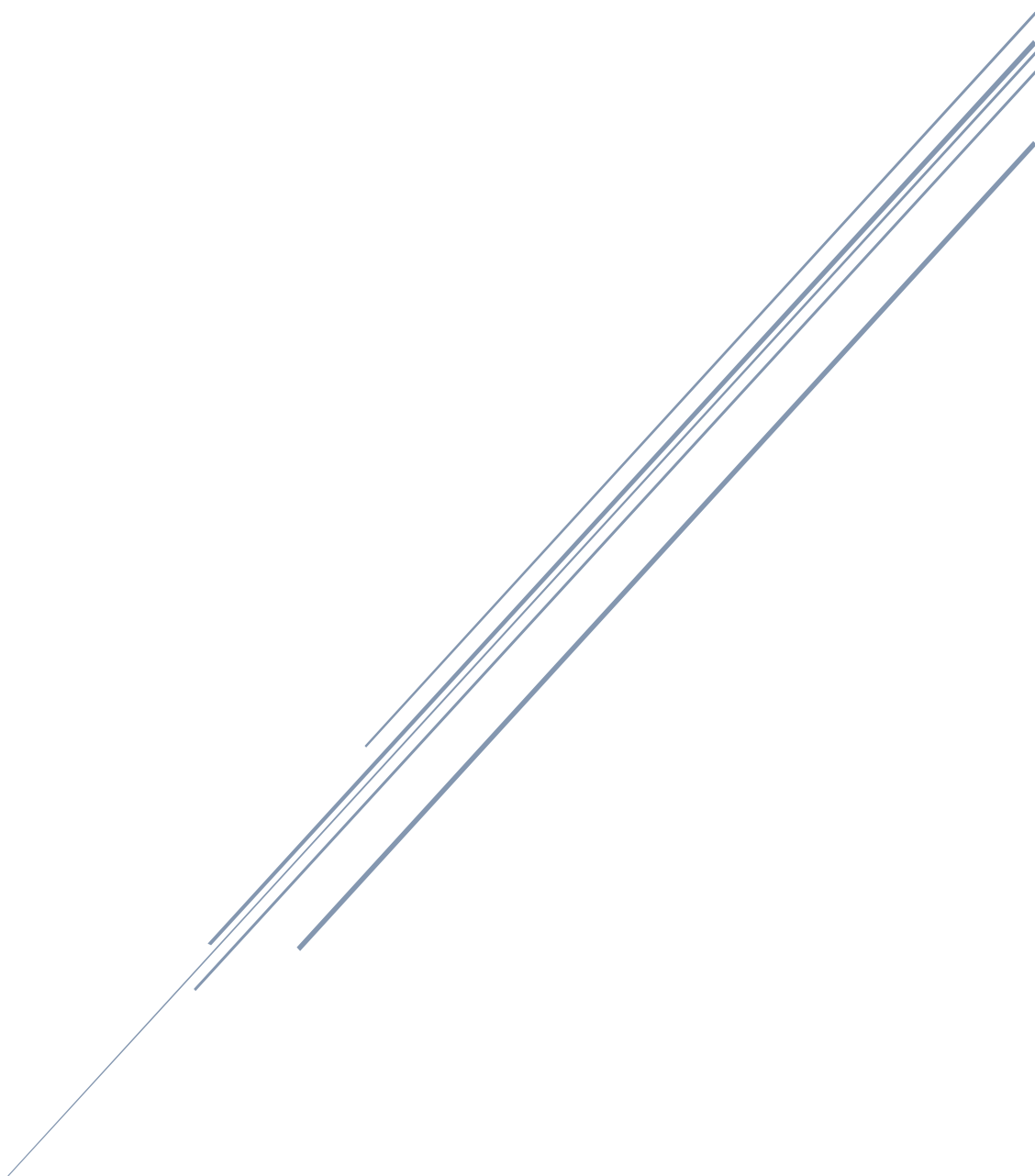


# ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS MUJERES



Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad  
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres



## INTRODUCCIÓN

Es un gusto dirigirnos a Uds. con el fin de contribuir en el proceso del tratamiento y discusión de la Ley de Urgente Consideración.

Uruguay cuenta con la más alta reputación en el contexto regional e internacional en materia de Derechos Humanos y en particular Derechos de las Mujeres. Su actuación en los diversos ámbitos internacionales, así como la trayectoria de país respetuoso de las instituciones y de los acuerdos lo han destacado como un referente en la región en el desarrollo de marcos normativos y políticas y prácticas institucionales en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres.

En esta ocasión, y luego de conocer y analizar la propuesta del Proyecto de la Ley de Urgente Consideración, la Oficina de ONU Mujeres en Uruguay le hace llegar algunos comentarios que confiamos puedan ser tomados en cuenta a la hora de la discusión parlamentaria.

Estos comentarios y sugerencias -que esperamos sean un aporte constructivo- son el resultado de un examen con enfoque de derechos y desde la perspectiva de género, donde se analizaron las posibles repercusiones y consecuencias de las normas proyectadas en los derechos de las mujeres, identificando si se producían avances o retrocesos en su reconocimiento y ejercicio, atendiendo al principio de no discriminación consagrado por el art. 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW). De acuerdo con dicha Convención, este principio debe orientar la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y normas en todos los ámbitos, tanto políticos, como económicos y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente para el logro de la igualdad de género.

Dada la extensión del referido Proyecto, se consideraron los artículos que inciden más directamente en la igualdad/desigualdad de género. El análisis plasmado a continuación explicita el marco conceptual del enfoque de derechos humanos y perspectiva de género y luego agrega, en color azul para facilitar su lectura y comprensión, los comentarios y sugerencias que se proponen para ser tenidos en cuenta durante la discusión y tratamiento de dicha Ley.

ONU Mujeres en Uruguay

## MARCO CONCEPTUAL

### A) El enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos constituye un instrumento para el análisis y para la intervención que, desde el punto de vista normativo, determina un marco conceptual para la búsqueda del desarrollo humano basado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, desde el punto de vista operativo, se orienta a la promoción y protección de los derechos humanos<sup>1</sup>.

Parte de considerar a las personas como sujetos de derechos y al Estado como garante de esos derechos y obligado jurídicamente a su protección y realización. En un Estado de derecho no existe ninguna ley ni acción estatal que pueda considerarse legítima si vulnera el fin esencial de aquel, esto es, garantizar los derechos de todas las personas que conviven en el territorio.

El enfoque de derechos se nutre de un rico entramado normativo, integrado por convenciones, recomendaciones de los órganos de los tratados, jurisprudencia del sistema internacional y regional de derechos humanos, declaraciones y directrices en las que se desarrolla la doctrina internacional de los derechos humanos. Se denominan estándares mínimos internacionales de derechos humanos las condiciones básicas de cumplimiento de los derechos acordados en el ámbito de los organismos internacionales y regionales.

En Uruguay, conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, los derechos inherentes a la persona humana son reconocidos con rango constitucional y aplicables aun cuando no exista una ley específica que lo disponga.

De acuerdo con los principios de derecho internacional para la aplicación de las Convenciones y los Tratados que el Estado uruguayo ha ratificado, estos deben aplicarse de inmediato, de buena fe y siempre en forma progresiva (uno de los principios que estructuran el ordenamiento internacional de derechos humanos es el de no regresividad, que supone que cuando un país alcanza determinado estándar en derechos no puede volver atrás o rebajarlo).

Asimismo, cuando existe contradicción entre las disposiciones del tratado y las de derecho interno, se aplicarán aquellas que más favorezcan a las personas a quienes se dirigen (principio pro-persona).

### B) La perspectiva de género

El presente estudio revisa el grado de transversalización de la perspectiva de género en el análisis a efectuarse. Esta transversalización ha sido definida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en los siguientes términos:

“Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de

---

<sup>1</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006). Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo.

legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros.”

El género alude al conjunto de construcciones sociales y culturales sobre lo que significa ser mujer y varón, que varían según el contexto y el momento histórico. El concepto de género ayuda, por lo tanto, a comprender que muchos de los que creemos atributos naturales de los hombres o de las mujeres son en realidad características construidas culturalmente, que no están determinadas por lo biológico.

Al tratarse de una construcción conceptual, puede ser utilizada para analizar y entender mejor los condicionantes y las formas de vida de mujeres y hombres a partir de los roles que cada sociedad asigna a los individuos en función de su sexo.

Introducir la perspectiva de género, en referencia a los marcos teóricos adoptados para una investigación, capacitación o desarrollo de políticas o programas, implica:

- a. reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones como grupo social, y discriminatorias para las mujeres;
- b. que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas;
- c. que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, orientación sexual y religión.

Las relaciones de desigualdad entre los géneros producen y reproducen discriminación, con expresiones concretas en todos los ámbitos: el trabajo, la familia, la política, las organizaciones, el arte, las empresas, la salud, la ciencia, la sexualidad, la historia.

El androcentrismo que permea todas las instituciones se da cuando la norma y su objeto —aunque no lo digan explícitamente— se posicionan desde la perspectiva masculina, que se percibe como lo “universal”, genérico y central a la experiencia humana, mientras que una perspectiva diferente es percibida como parcial o específica.

Es frecuente caer en el error de creer que existen leyes neutrales, universales, que se dirigen a todas las personas y tienen iguales efectos en hombres y en mujeres y, por tanto, que esa neutralidad da cumplimiento al principio de igualdad del art. 8 de la Constitución de la República.

Al decir de la jurista costarricense Alda Facio<sup>2</sup> lo que la definición de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) nos da es una concepción nueva de la igualdad entre los sexos, que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. La definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación, sino que es discriminatorio todo trato que tenga por RESULTADO la

---

<sup>2</sup> FACIO, ALDA. *Cuando el género suena cambios trae*. Disponible en: [biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr > documentos-en-espanol](http://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/documentos-en-espanol).

desigualdad, lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio, aunque su objetivo haya sido la igualdad.

# ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN

## SECCIÓN I – SEGURIDAD PÚBLICA

### CAPÍTULO I – NORMAS PENALES

Artículo 16. Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.

#### Observaciones

- El artículo 16 hace referencia al viejo concepto del “buen padre de familia” para hacer referencia al parámetro de actuación en determinadas situaciones. Es utilizada en el Código Civil del siglo XIX para hacer referencia a la diligencia media o normal con la que debe actuarse en diversos ámbitos. Se trata de un concepto antiguo en el que el varón era el jefe de la familia, el referente y el modelo a seguir. En 2020, momento en que existe otra concepción de la igualdad entre hombres y mujeres y, más aún, cuando el dispositivo a proteger es utilizado como herramienta fundamental para poner freno a la violencia basada en género -precisamente conducta inherente al sistema patriarcal-, su referencia resulta absolutamente inadecuada. A todas luces, seguir utilizando esa terminología, sobre todo, en cuestiones vinculadas a la violencia basada en género hacia las mujeres y los niños parece claramente un retroceso conceptual que no debería incorporarse en la ley.  
**Se propone cambiar la expresión por “(...) conservándolo con la debida diligencia”.**
- Asimismo, se sugiere la armonización de esta norma con el delito de desacato previsto en el art. 173, en particular cuando dispone *in fine*: “Cuando se incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género, doméstica o sexual el delito se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría” a fin de evitar que, eventualmente en la práctica, el incumplimiento de las medidas de protección frente a la violencia doméstica, sexual y de género termine penalizándose solamente con una sanción económica cuando el desacato implica pena de prisión, entre otras cosas, por el alto riesgo que conlleva para las víctimas.

Artículo 17. (Protección a trabajadores de la educación y de la salud pública y privada). El que, invocando un vínculo con el alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes

acciones: hostigar, insultar, atacar físicamente o verbalmente, maltratar, menospreciar o perturbar emocional e intelectualmente a los trabajadores de la educación, será pasible de una multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se hostigue, se insulte, se ataque físicamente o verbalmente, se maltrate, se menosprecie o se perturbe emocional o intelectualmente a los trabajadores de la salud pública o privada.

El que arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la educación o contra un bien de utilidad educativa, o que ingrese sin autorización a una escuela o liceo y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o que perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, o que provoque escándalo o inciten a la violencia, será pasible de una multa de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3 de la ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se arrojen elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la salud pública o privada o contra un bien de utilidad en materia de salud. Las multas previstas en los artículos precedentes se duplicarán si las acciones descritas se cometan frente a alumnos.

#### Observaciones

- Esta disposición busca proteger a las y los trabajadores de la educación y la salud frente a agresiones en su ámbito laboral, lo que se comparte, considerando, además, que la gran mayoría de las víctimas son mujeres por ser sectores feminizados y por su vulnerabilidad en razón de su género.
- No obstante, se recurre a lo penal como única solución de una situación conflictiva que requiere un abordaje más integral. **Se sugiere prever en la norma instancias de conciliación en el propio ámbito escolar** con participación activa de las madres y padres de la comunidad educativa y de prevención con acciones enfocadas a la promoción de relacionamientos no violentos.

Artículo 32. (Régimen de Libertad a Prueba). Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

- A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal.

- B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los 24 meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

- I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).
- III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).
- VI. Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).
- VII. Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.
- VIII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.
- IX. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008.
- X. Delito previsto en el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

#### Observaciones

- Este artículo regula el régimen de libertad a prueba, excluyendo algunas conductas consideradas especialmente graves u omitiendo la consideración de que la libertad a prueba puede poner en riesgo a la víctima. En este sentido, no se explica la decisión de no excluir a los autores de delitos sexuales del Código Penal, a los autores de los delitos previstos por la ley N° 17.815 ni a los autores de los delitos descritos en el Art. 280 del Código Penal que afectan gravemente los derechos humanos, en particular, de mujeres, niñas, niños y adolescentes, mientras que explícitamente se excluye de esta posibilidad a los autores de hurto agravado, delito de escasa gravedad ya que no hay violencia contra las personas y el bien jurídico protegido es la propiedad.
- En cuanto a las consecuencias de este régimen para las víctimas de abuso y violencia sexual, se recomienda tener en cuenta, además, la alta tendencia a la reincidencia y las escasas experiencias positivas de rehabilitación que se dan entre los autores de delitos sexuales.



- Se sugiere que los condenados por los delitos señalados sean excluidos de la posibilidad de acceder a este instituto, lo que sería además coherente con el Art. 224 del CPP.

**Artículo 35.** Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).

224.1. Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República), pudiendo acceder a la carpeta fiscal.

224.2. El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

- A) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.
- C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 – TER del Código Penal).
- D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).
- E) Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).
- F) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- G) Rapiña con privación de libertad. Copiamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).
- H) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).
- I) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- J) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).
- K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- L) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.
- M) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3. En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva.”

#### Observaciones

- En esta presunción y en concordancia con el tipo de delitos que se establecen, **se sugiere incluir también los delitos de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes** previstos por las leyes N° 17.815 y 18.250

## CAPÍTULO III - LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

**Artículo 59.** (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración). Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21 (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jefes de las restantes unidades del Ministerio.”

### Observaciones

- La Ley Nº 19.580 establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y declara prioritaria la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Art. 2). Por su parte, el Art. 24 de dicha ley, entre otras directrices de política, establece que el Ministerio del Interior y todo otro organismo vinculado a las políticas de seguridad debe transversalizar la perspectiva de género en la política de seguridad.
- Por tanto, en cumplimiento de estas disposiciones y en atención al grave problema que representa actualmente para la seguridad pública la violencia doméstica y de género, se sugiere incluir en el Gabinete de Seguridad del Ministerio al Director/a de Políticas de Género.
- Asimismo, y como otro fundamento para dicha inclusión, es de destacar que no en pocas ocasiones las y los funcionarios policiales se ven involucrados en hechos de violencia basada en género y doméstica, sea como víctimas o como agresores, por lo que la problemática también involucra a integrantes del cuerpo del propio Ministerio.

## CAPÍTULO V- NORMAS SOBRE MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

### Observaciones

- Se analizan las modificaciones al Código de la Niñez y Adolescencia relativas a las infracciones a la ley penal de los y las adolescentes, ya que, aunque sean en su mayoría varones quienes se encuentran en esta situación, ha crecido notoriamente el número de mujeres adolescentes privadas de libertad.

- En primer lugar, se observa que en el título se utiliza el término “menor”, que ha sido abandonado desde la aprobación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN) y del propio Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) por expresar un concepto discriminante y estigmatizador hacia determinadas niñas, niños y adolescentes, propio de la obsoleta doctrina tutelar del viejo Código del Niño de 1934, lo que supone un retroceso conceptual incompatible con los principios de la CDN y la doctrina de la protección integral de derechos.
- Asimismo, todas las modificaciones previstas se orientan en sentido contrario a la CDN la que, se destaca, constituye derecho positivo de rango constitucional para el país al haber sido ratificada. También contraría tanto las Reglas de Beijing, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores privados de libertad como las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (en particular la Obs. Gral. Nº 24 de 2019), instrumentos que reflejan los estándares que los países deben alcanzar para dar cumplimiento cabal y de buena fe a la CDN.
- El derecho penal adolescente prioriza la minimización de la violencia tanto social como de la respuesta estatal y la protección de los derechos de los adolescentes como sujetos en desarrollo, elemento este último que define la necesaria especialidad del derecho penal de adolescentes frente al derecho penal de adultos. El principio medular consagrado en la CDN es la privación de libertad como último recurso y por el período más breve posible, debiéndose priorizar medidas alternativas a la prisión que se enfoquen en la resocialización del/la adolescente para su incorporación en la sociedad.
- En las normas proyectadas prevalece la privación de libertad como respuesta principal sin priorizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social del adolescente; se alargan los guarismos previstos para las penas mínimas estableciéndolas en 2 años, y en 10 años para las máximas, contrariando la disposición de que la prisión sea por el más breve plazo. (art. 37 y 40 CDN) y establecen el mantenimiento de los antecedentes una vez cumplida la mayoría de edad de forma tal que no pueda ser considerado primario si vuelve a cometer un delito.
- Las normas que se pretenden modificar no solamente contradicen los principios de la CDN y los estándares internacionales en la temática, sino que desconocen la experiencia acumulada, tanto en el ámbito internacional como en nuestro medio, de las consecuencias negativas de la privación de libertad para la resocialización y la re-incorporación de las y los adolescentes en la vida en sociedad.
- Asimismo, la atribución de responsabilidad a los padres que se prevé en el literal f) ha sido y es extensamente criticada cuando ha sido aplicada por el sistema de justicia en virtud de que, en los hechos, quien resulta sancionada por actos del hijo o hija es exclusivamente la madre, cabeza de familia y de contextos vulnerables, al ser la única progenitora presente en la vida del adolescente, sin contar con asistencia económica ni apoyos de ningún tipo. Al padre raramente se lo busca y cuando se lo identifica, a pesar de la clara ocurrencia de abandono y negligencia de su parte, no se lo considera responsable en el caso concreto por estar alejado de la vida del/la adolescente. En definitiva, esta medida de exclusivo corte represivo termina

traduciéndose en una expresión más de discriminación de género que afecta a las mujeres, por lo cual resulta cuestionable.

- Finalmente, de mantenerse este capítulo de modificaciones al CNA, es importante considerar que el aumento en la duración de las penas es posible que resulte en un incremento de la población reclusa y por ende su hacinamiento, lo que puede provocar colapsos del sistema con grave afectación de la seguridad tanto de las y los adolescentes como del funcionariado y, fundamentalmente, obstará a la finalidad de resocialización que debería ser prioritaria al momento del diseño de políticas para los adolescentes en conflicto con la ley penal.

## CAPITULO VI- NORMAS SOBRE GESTION DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

### Observaciones

- Este capítulo que refiere al trabajo de rehabilitación en las cárceles no reconoce a la población de mujeres reclusas cuya realidad se recomienda contemplar de forma específica. También se sugiere considerar que, entre las personas privadas de libertad, existen otras realidades de género que tienen trayectorias de mayor discriminación por su identidad sexual o de género.
- Tampoco se hace referencia a la especialmente grave problemática de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad, sea conviviendo con ellas en el centro de reclusión o afuera, situación que vulnera el principio esencial del interés superior del niño y condiciona en forma determinante su vida presente y futura.
- Se sugiere que la Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario, la que se propone elaborar en el Art. 86, incluya la mirada específica de la población privada de libertad no masculina con todos los elementos que se señalan para ser incluidos en la planificación (enfoque de derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género).

## CAPÍTULO VII- CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

### Observaciones

- En el mismo sentido de lo anotado para el capítulo anterior, para el diseño de una política criminal y penitenciaria, la que se encomienda al Consejo que se crea en el Art. 87, se sugiere incluir en su integración al Instituto Nacional de las Mujeres como órgano rector de las políticas de igualdad (arts. 13 y 14 Ley No. 19.846), disponer en forma expresa la incorporación de la perspectiva de género y, en especial, se recomienda tener en cuenta las vulnerabilidades específicas de las adolescentes, de las mujeres y de las personas con identidad de género LGTBI como objeto de explotación de las organizaciones criminales que ejercen su poder sobre las debilidades que genera la desigualdad cultural, social y económica.
- Con igual fundamento, debería incluirse el análisis de los riesgos para estas poblaciones en la SECCION II que crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado (arts. 120 y sgtes).

## CAPITULO VIII - NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO

### Observaciones

- La redacción de los artículos 93 al 100 del proyecto de ley establece quiénes tienen el derecho de admisión en los espectáculos públicos y masivos. Definen además los impedimentos para la restricción del acceso tomando leyes anteriores, pero deroga en el artículo 101 el antecedente de este texto que es la Ley Nº 19.534 de 2017 que incluía en su 2º artículo la prohibición genérica de evitar a las personas que ejercieran conductas o prácticas discriminatorias.
- Como esta forma de ejercer violencia verbal y a veces física es una práctica muy común en los espectáculos deportivos y que ha surgido en los espectáculos en los que actúan juezas o equipos femeninos, **recomendamos que el Art.2º de la Ley Nº 19.534 se reitere en el texto que se propone.**

## CAPÍTULO IX- DISPOSICIONES VARIAS

### *Prestaciones a víctimas de delitos violentos*

**Artículo 102.** Sustitúyese el art. 3 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, permanente o transitoria, para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1 de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho.”

### Observaciones

- Se valora positivamente la ampliación del hecho generador de esta prestación a los fallecimientos como consecuencia de cualquier delito. Se trata de un paso más en la obligación de reparación a víctimas de delitos a cargo del Estado. El texto original de la ley limitaba la reparación a tres tipos delictivos, excluyendo delitos graves propios de la violencia de género, como los vinculados a la violencia sexual, la explotación sexual comercial y la trata de personas, entre otros.
- Se sugiere rever la Ley Nº 18.250 que prevé el apoyo económico para hijas e hijos de víctimas fallecidas por hechos de violencia doméstica para armonizar sus disposiciones con las modificaciones y ampliaciones que se prevén para la Ley Nº 19.039.
- No obstante, se señala que, en lo que respecta a otros actos de violencia basada en género, el país aún no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará. En el art. 7.g, dicha Convención obliga a los Estados ratificantes a “[...]”

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

*Puestos de trabajo en el ámbito público para víctimas de delitos violentos (art. 109)*

**Artículo 109.** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público. Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

- A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima, y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.
- B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la

referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

- C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.
- D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (Artículo 272 del Código Penal); secuestro (Artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (Artículo 78 de la ley N° 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.
- E) El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable, con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada “Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos”, creada por la Ley N° 19.039 de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

#### Observaciones

- Se destaca positivamente esta iniciativa y se sugiere agregar como beneficiarias a las víctimas de la tentativa de homicidio intencional con agravantes, en virtud de que los daños pueden equipararse en su entidad tanto física como psíquica a los de las víctimas de delitos previstas en el literal D) del artículo 109.
- Asimismo, se destaca que será importante la reglamentación que implemente la forma en que se hará efectivo el porcentaje establecido para que la norma no quede en una mera expresión de deseos.

## SECCIÓN III-EDUCACIÓN

**Artículo 147.** Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura). El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

- A) Desarrollar los principios generales de la educación.
- B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.
- C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.
- D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.
- E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.
- F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.
- G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.
- H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.
- I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.
- J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.
- K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.
- L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.
- M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L, de la presente Ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes.”

#### Observaciones

- Desde un análisis que parte de la importancia del sistema educativo en la eliminación de los estereotipos culturales que generan desigualdades sociales, tecnológicas, económicas y políticas para las mujeres, resulta fundamental el rol asignado al Ministerio de Educación y Cultura de desarrollar los principios generales de la educación y articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano (Art. 147).
- Los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país comprometen al Estado a establecer lineamientos de política que incluyen la educación en igualdad de



oportunidades para toda la población, con el objetivo de ir eliminando las barreras que limitan las posibilidades de un desarrollo humano integral.

- Por lo tanto, se sugiere incluir dentro de los principios generales de la educación, referencias concretas a la eliminación de los estereotipos culturales discriminatorios y la consideración especial de las poblaciones generalmente invisibilizadas y que deberán formar parte de todas las políticas educativas, incluidas las de educación física y de promoción de las artes (arts. 189 y 200)

## SECCIÓN IV- ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO IV- LIBERTAD FINANCIERA

**Artículo 213.** (Opción a favor del trabajador). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. (Pago de nómina). Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia.”

**Artículo 214.** (Opciones asociadas al pago de nómina). Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este

servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación.”

#### Observaciones

- Desde la vigencia de la Ley N° 19.210, la obligatoriedad del pago mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera contribuyó a la formalización del trabajo y la consiguiente cobertura de la seguridad social para varias ramas de actividad.
- La modalidad de pago librada al libre de acuerdo de partes entre trabajador y empleador resulta perjudicial para las relaciones laborales en la que no hay una equivalencia en el poder negocial y contribuye a la informalidad y al trabajo en negro. Particularmente, este desbalance se da en mayor medida en las áreas que ocupan mano de obra femenina como, por ejemplo, el servicio doméstico o actividades vinculadas con el cuidado de personas dependientes. Por lo tanto, se sugiere no dejar la modalidad de pago librada al libre acuerdo entre trabajador y empleador en los casos relacionados a trabajos en el ámbito doméstico.

## SECCIÓN VIII- DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

### CAPÍTULO I-NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

#### *Personas mayores*

**Artículo 410.** (Consejo Asesor). Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3.- (Consejo Asesor) Créase un Consejo Asesor del Adulto Mayor, integrado por un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Banco de Previsión Social, un representante de la Cátedra de Geriátrica de la Facultad de Medicina, un representante del Congreso de Intendentes y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores en su condición de jubilados o pensionistas y en su calidad de promotores de actividades culturales y /o educativas.

El Consejo Asesor del Adulto Mayor será convocado a iniciativa de su Presidente y sesionará como mínimo en forma semestral. De sus sesiones se labrarán actas, las que podrán contener definiciones

o recomendaciones en materia de coberturas o enfoques técnicos sugeridos, las que serán comunicadas a la Dirección Nacional del Adulto Mayor, sin que posean efecto vinculante.”

**Artículo 411.** (Principios Rectores). Sustitúyese el artículo 4 de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4.- (Principios rectores). - Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios:

Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de "cuidados progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.

- A) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.
- B) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados.
- C) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a los efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.
- D) Fomentar programas de capacitación y formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa etaria.
- E) Proponer la incorporación en los programas de educación de componentes destinados a promover estilos de vida orientados a lograr una vejez saludable.
- F) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.
- G) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y enriquecimiento de su acervo cultural individual.
- H) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica, como empresarial o como apoyo a la educación formal, en un contexto de participación comunitaria.
- I) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo aquellos que padecen diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.
- J) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.

- K) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.
- L) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.
- M) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que se desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador.”

#### Observaciones

- En 2016 Uruguay ratificó, por medio de la Ley Nº19.430, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y por tanto es derecho positivo vigente. Se trata de un tratado específico que reconoce que las personas mayores son un grupo de población que requiere un abordaje particular para garantizar el ejercicio de sus derechos por lo que las modificaciones que se efectúen a la Ley Nº 18.617 deberían enfocarse en adecuar la normativa interna a las normas y principios de la Convención internacional ratificada. Sin embargo, las normas parciales que incluye la LUC no parecen ir en esa dirección. Le quitan jerarquía al Consejo Consultivo actual, cambiando su denominación a Consejo Asesor y reduciendo la participación de la sociedad civil, lo que limita la diversidad en la representación de los intereses y vulnera el principio general de derechos humanos del derecho de participación de las personas en los asuntos que los afecten.
- Asimismo, el texto proyectado utiliza un lenguaje desactualizado y sexista (adulto mayor) superado por la Convención, que refiere a los derechos humanos de las personas mayores para incluir a las mujeres y otras heterogeneidades de este sector de la población.

#### Discapacidad

**Artículo 415.** (Atención a personas con discapacidad). Créase la Comisión Especial para la Discapacidad, con el cometido de formular una propuesta al Poder Ejecutivo para la atención, cuidado, desarrollo de sus máximas capacidades, autonomía e inclusión y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Dicha Comisión Especial se integrará con un máximo de quince miembros con probada idoneidad en la materia, que serán designados por el Poder Ejecutivo, procurando asegurar la representación de los partidos políticos y de las personas con discapacidad, los gestores de los principales organismos vinculados a la materia y los técnicos especialistas en la atención y apoyo a las personas con discapacidad.

Para llevar adelante la tarea encomendada, podrá convocar y reunirse con las organizaciones que representan a los destinatarios de las políticas en estudio, a las instituciones que forman a los técnicos en la materia y a las organizaciones que brindan atención y apoyo especializado.

La Comisión Especial que se crea deberá efectuar sus recomendaciones, con el alcance que se establece en el artículo siguiente, dentro de los ciento ochenta días de haberse constituido.

El informe con las recomendaciones será remitido a consideración del Poder Ejecutivo, debiendo contener un apartado con las etapas sugeridas para la instrumentación de las propuestas.

#### Observaciones

- Uruguay ratificó en 2008 (Ley Nº 18.418) la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y por tanto es derecho positivo vigente. La misma establece obligaciones al Estado uruguayo para asegurar la promoción y protección de los derechos y dignidad de las personas en situación de discapacidad.
- La situación de discapacidad constituye un factor que se interrelaciona con el género y que profundiza la discriminación hacia las mujeres por lo que las respuestas jurídicas y normativas deberían ser adecuadas teniendo en cuenta ambos componentes.
- Como surge de dicha Convención que constituye el más alto estándar a nivel internacional, la temática requiere un abordaje integral y coherente que requiere tener en consideración el sistema de respuesta actual, así como las observaciones y recomendaciones recibidas por el país por parte de los órganos internacionales de cumplimiento de los Tratados, abordaje que no parece reflejarse en las disposiciones proyectadas a su respecto.
- Asimismo, el derecho a la participación de las personas en situación de discapacidad es un principio rector de la Convención y debería reflejarse en todas las instancias de diagnóstico, formulación y evaluación de políticas por lo que se sugiere sean integrantes plenos de la Comisión Especial que se propone crear.

#### INAU

Artículo 412. (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Ampliación de competencias).

Agréganse al artículo 2 de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, los siguientes literales:

“H) Garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las adolescentes embarazadas, niños y niñas menores de 6 (seis) años, desarrollando y coordinando las políticas públicas en la materia y asegurando el cumplimiento de las acciones y planes de trabajo establecidos.

B. Asignar a una única entidad estatal la responsabilidad de cumplimiento de los objetivos y resultados definidos para los programas comprendidos en el literal anterior, los que formarán parte sustancial, prioritaria y detallada del Plan Estratégico del Instituto.”

#### Observaciones

- La complejidad de las situaciones de las adolescentes embarazadas exige un tratamiento interdisciplinario e intersectorial por lo que al asignar al INAU en exclusividad la responsabilidad sobre programas y planes respecto del embarazo adolescente no resulta una respuesta integral.
- Desde la legislación vigente, además, tanto el Ministerio de Salud Pública como las instituciones de la Educación, tienen asignada competencia específica para la protección y el

ejercicio de derechos de esta población (ver en especial, art. 74 de la ley de Educación Nº 18.437 y art. 39 de la ley integral de violencia Nº 19.580).

## SECCION IX- NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

### CAPITULO II- REGIMEN DE ARRENDAMIENTOS SIN GARANTÍA

Artículo 461. Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 462. Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 452 para encontrarse regulado por la presente ley.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 452 el Juez dispondrá el desalojo del inquilino mal pagador con plazo de seis días hábiles. El plazo de desalojo antes referido se contará a partir del día siguiente de notificado el decreto que lo dispone y no se suspenderá por la oposición de excepciones del arrendatario.

#### Observaciones

- El régimen que se propone parece un avance frente al actual régimen de las pensiones y otras formas habitacionales que no constituyen arrendamientos, para las personas que carecen de garantías para arrendar. La problemática de la vivienda afecta en forma particular a las mujeres de hogares monoparentales, así como también a las migrantes y en no pocos casos es una de las causas de pérdida del cuidado familiar de las y los niños. Por tanto, es muy importante contar con políticas de protección de su derecho a la vivienda.
- No obstante, es de señalar que los plazos previstos en el proyecto para el desalojo en este tipo de arrendamientos parecen excesivamente exigüos, si se atiende a las situaciones que a menudo se dan en la realidad y que pueden provocar demoras u omisiones en el pago puntual de los arrendamientos. La precariedad del empleo femenino y la consiguiente desocupación laboral, pero también las dificultades para la percepción de las pensiones alimenticias a cargo de los progenitores varones, son situaciones que pueden imponerse a las arrendatarias y su solución, ya sea tramitar el seguro por desempleo, el reclamo judicial de rubros laborales o la determinación o retención judicial de una pensión alimenticia, conllevan tiempos que exceden ampliamente los previstos para estos desalojos.
- A fin de proteger debidamente a la población que se busca beneficiar con esta nueva modalidad, **se sugiere ampliar estos plazos**, los cuales podrían equipararse a los que establece el Decreto – Ley Nº 14219 para los arrendatarios malos pagadores, en cuanto a la intimación para constituir en mora y desalojo.

## CONSIDERACIONES FINALES

Las preguntas que han guiado este análisis buscaron determinar, desde una perspectiva de género, qué implicancias podría tener la Ley de Urgente Consideración -en las diversas áreas que aborda- para las personas; en qué medida se contemplan o no las necesidades, preocupaciones y experiencias específicas de las mujeres para el ejercicio de sus derechos y si existen avances hacia la igualdad de género, o si, por el contrario, las normas proyectadas implican retrocesos al respecto.

Creemos importante señalar que el tratamiento de la LUC constituye una oportunidad para subsanar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, algo que podría realizarse conjuntamente con el tratamiento del Capítulo I sobre delitos sexuales de esta ley.

En efecto, siguiendo la tendencia regional y considerando expresamente la protección especial de las niñas, niños y adolescentes a la que el Estado está obligado, resulta fundamental establecer en la legislación penal la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Las especificidades de estos hechos delictivos son incompatibles con las reglas generales de la prescripción siendo frecuente la impunidad de múltiples casos por haber prescrito el delito al momento en que la víctima logra autonomía y puede transitar los procesos psicológicos internos imprescindibles para su acceso a la justicia. Entre los operadores del derecho y otras técnicas/os especializadas en la temática, es unánime la opinión de que la edad y el grave daño psíquico constituyen justa causa que obstan al plazo de prescripción previsto actualmente para estos delitos.

Probablemente por error, al aprobarse la Ley de Violencia Basada en Género (Ley 19.580) se confundió la imprescriptibilidad de la acción penal (consagrada respecto a los delitos sexuales en el art. 78 de la ley) con la imprescriptibilidad de los delitos. El texto del inciso final del art. 119 del Código Penal dado por la ley de violencia basada en género reitera el art. 78 antes mencionado en lugar de regular la prescripción de los delitos a que refiere.

Aprovechando la oportunidad de este proyecto que aborda tantas áreas esenciales para la ciudadanía, se sugiere que se agregue un artículo al proyecto de LUC por el cual se incorpore al Código Penal el texto original propuesto en el proyecto de ley de violencia basada en género.

Art. X: Sustitúyese el inciso final del art. 119 del Código Penal por el siguiente:

Los delitos previstos en los arts. 272, 272Bis, 272Ter, 273, 273 Bis y 274 del Título X y en la Ley No. 17.815 del 6 de setiembre de 2004, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, son imprescriptibles.